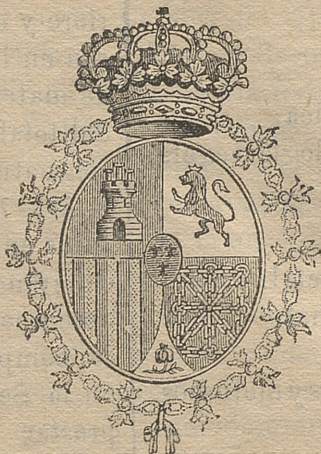


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

(Conclusion del decreto reformando la facultad de Ciencias.)

Seccion de Ciencias químicas.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Primer año.

Análisis matemático, primer curso.
Geometría métrica.
Química general.
Mineralogía y Botánica.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.
Geometría analítica.
Física general.
Zoología general.

Tercer año.

Elementos de Cálculo infinitesimal.
Cosmografía y Física del Globo.
Química inorgánica.

Cuarto año.

Química orgánica.
Análisis químico general.
Mecánica química.

PERIODO DEL DOCTORADO

Análisis químico especial.
Cristalografía.
Química biológica.

Seccion de Ciencias naturales.

PERIODO DE LICENCIATURA.

Primer año.

Mineralogía y Botánica.
Química general.
Zoología general.

Segundo año.

Física general.
Cristalografía.
Geografía y Geología dinámica.
Técnica micrográfica ó Histología vegetal y animal.

Tercer año.

Organografía y fisiología vegetal.
Organografía y fisiología animal.
Mineralogía descriptiva.
Zoografía de animales inferiores y moluscos.

Cuarto año.

Geología geognóstica y estratigráfica.
Fitografía ó Botánica descriptiva.
Zoografía de articulados.
Zoografía de vertebrados.

PERIODO DEL DOCTORADO

Antropología.
Psicología experimental.
Química biológica.

Art. 4.º Los Catedráticos encargados de los dos primeros cursos de todas las Secciones, y, en general, los que expliquen asignaturas que puedan considerarse como preparatorias para la misma ú otras Facultades ó Escuelas, deberán exponer el programa entero de la asignatura á fin de que la preparacion que reciban los alumnos sea completa, y para la redaccion de los programas procurarán atender, en cuanto sea posible, las observaciones de los Claustros y Escuelas que utilicen aquellas enseñanzas, sin menoscabo de su independencia de criterio y libertad para la exposicion de las asignaturas que les estén encomendadas, ni del carácter especulativo que corresponde á las enseñanzas de la Facultad.

Los de las restantes asignaturas podrán ampliar la enseñanza en aquellas partes que juzguen más importantes.

Art. 5.º La enseñanza teórica irá acompañada de ejercicios prácticos y de excursiones en todas las asignaturas que lo requieran.

Las prácticas se darán en la forma más conveniente y adecuada, según la índole de la asignatura, pudiendo modificarse aquélla á propuesta de los Claustros, previo informe razonado de los catedráticos respectivos.

Art. 6.º En las asignaturas cuyas prácticas

requieran instrumental que pueda sufrir deterioro y ocasionen gastos, los alumnos abonarán en la Secretaría de la Facultad, al tiempo de matricularse, una cuota igual á la mitad del total de los derechos de matrícula de cada asignatura.

Art. 7.º Las prácticas en aquellas asignaturas en que constituyan lecciones especiales durarán dos horas y media, y para su mejor desempeño, se organizará un personal gratuito, compuesto de los Doctores y Licenciados en la Seccion que voluntariamente quieran prestar este servicio; en su defecto, de los alumnos de los cursos superiores, y por último, de los premiados en el curso anterior con matrícula de honor ó distinguidos con nota de sobresaliente, procurando que haya uno de éstos al frente de cada mesa de trabajo.

Este personal ejercerá sus funciones bajo la direccion de los Auxiliares y todos bajo la del Profesor de la asignatura.

Las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos en las asignaturas de exactas durarán hora y media, como las dedicadas al estudio de la teoría.

En las clases de las cuatro Secciones que tengan lugar cinco veces por semana, el Catedrático podrá accidentalmente, en las semanas que lo crea oportuno: primero, utilizar el día restante teniendo en él clase; segundo, dedicar uno de los días de prácticas á explicacion teórica; y tercero, suprimir una de las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos. Los Catedráticos que tengan dos clases alternas podrán explicar las dos en los mismos días de la semana.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al programa de cuestiones teóricas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 8.º Las excursiones científicas se harán bajo la direccion del Catedrático y de los Auxiliares respectivos, y hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar los gastos que ocasionen, serán voluntarias, abonándose dichos gastos por los individuos que tomen parte en ellas. Los Decanos, quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin la parte de la consignacion de material que no pudiera tener aplicacion inmediata más importante.

Art. 9.º Los estudios de la Sección de Naturales sólo se darán en Madrid, exceptuándose las asignaturas que sirven de preparatorio para otras Facultades, como son las de Medicina y Farmacia. Estas asignaturas de preparación seguirán dándose, como hasta aquí, donde se hallen establecidas. El Doctorado de las cuatro Secciones sólo existirá en Madrid, donde también se cursarán, por lo tanto, los estudios completos de las cuatro licenciaturas.

En la Central, las cátedras de Análisis químico y Mecánica química estarán á cargo de un solo Catedrático, y lo mismo un grupo formado por dos de las tres asignaturas de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo en que se ha dividido en este plan la antigua Física superior. Fuera de estas dos excepciones, cada Catedrático de las asignaturas del período de la Licenciatura en Ciencias Exactas, Físicas y Químicas en la Universidad de Madrid, explicará un solo curso de ellas; pero entre todos ellos desempeñarán además las cátedras del doctorado, teniendo en cuenta, en los casos á que este artículo se refiere, lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales de este decreto.

En la Universidad de Barcelona existirán las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

En la de Zaragoza sólo habrá, como hasta ahora, dos Secciones, y estas serán las de Exactas y Físicas.

En la de Valencia, en que hay una actualmente, quedará la de Químicas.

En las de Sevilla y Granada subsistirán las asignaturas de los dos primeros cursos de las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones oportunas para llevar á la práctica lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. El Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de los alumnos, sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados. Al efecto, continuarán haciéndolo como hasta aquí los Catedráticos de la Sección de Naturales que dan sus clases en el Museo, y lo verifica-

rán en el Observatorio los de Cosmografía y Física del Globo, Astronomía esférica y Geodesia, Astronomía del sistema planetario, Astronomía física y Meteorología.

Corresponderá al Rector de la Universidad Central y al Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos. La dirección, organización y administración del Observatorio Astronómico y del Museo de Ciencias Naturales, continuará regido por las disposiciones que regulan su funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.ª Los alumnos oficiales ó libres que tengan aprobadas algunas asignaturas en cualquiera de las Secciones, podrán terminar sus estudios en ella, con arreglo al plan vigente, si así lo desean, en caso contrario, quedarán dispensados de cursar las asignaturas suprimidas que les faltasen, y obligados á estudiar las creadas por este decreto.

3.ª Se proveerán en la Universidad de Madrid la cátedra de Técnica Micrografía é Histología vegetal y animal y la de Psicología experimental, entre las de nueva creación, y la de Organografía y Fisiología animal, que viene á sustituir á la de Anatomía comparada, vacante en la actualidad, y las de Geometría métrica y Geometría de posición, como división de la actual Geometría, por traslación, así como también la asignatura ó grupo de dos, que después de elegir el actual Catedrático de Física superior queda de las de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo, igualmente por traslación, y el grupo de las de Mecánica y Análisis químico general.

A pesar de lo preceptuado por el art. 9.º en la asignatura de Astronomía del sistema planetario y en los dos cursos de Física matemática, que equivalen á los de Astronomía y Físico matemática del antiguo plan, seguirán los Catedráticos que desempeñan ahora éstas, hasta que naturalmente queden vacantes; en cuyo caso pasarán á ser explicadas por Catedráticos del período de la Licenciatura, como dispone dicho artículo.

Las restantes serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y Auxiliares en la forma prevenida por la disposicion 5.^a adicional del Real decreto de 19 de Julio último reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

Las del Doctorado en las Secciones de Exactas y Físicas, podrán también ser desempeñadas por el personal del Observatorio que reúna competencia y condiciones legales, considerándole comprendido en la referida disposicion 5.^a por lo que respecta al abono de gratificación. Las cátedras que se dan en cinco lecciones semanales, entre orales y prácticas, se considerarán como diarias para los efectos de aquella disposicion por la duracion de las clases prácticas.

4.^a Para el desempeño de la cátedra de Psicología experimental será valadero el título de Doctor en Ciencias naturales y el de Doctor en Medicina.

5.^a En las asignaturas que comprendan dos ó mas cursos, tendrá derecho de eleccion el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposicion directa, y á falta de ésta el que cuente mayor antigüedad en la enseñanza.

6.^a El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes dará oportunamente un nuevo reglamento del Observatorio Astronómico, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de este decreto.

7.^a El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante sobre interpretacion de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo,

en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretacion de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.

Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso dealzada de D. Benjamin Esteve Sanjuan contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castalla, condenándole al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de que haya una resolucion de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos intereses de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Direccion general de Administracion, de acuerdo con la nota del Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Seccion, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepcion de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la *Gaceta* del día 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal, dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado la participacion del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se

verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen *de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, no estando por consecuencia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso sea permitido á los comerciantes valerse de pesos y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario:

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del día 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudacion del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la exportacion ó á constituir depósitos en la forma determinada por la instruccion del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignando que únicamente comprende la exencion á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exencion se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquel donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenacion:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino una eficaz garantía para el comprador, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más

esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así esta reconocido en la exposicion de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio restrictivo las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige.

Considerando que si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasion con la frase *exportacion* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rija una misma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudacion del arbitrio.

Considerando que, aunque la exencion de las mercancías destinadas á la exportacion parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la práctica ha consagrado el valor usual de la frase *exportacion* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal.

Considerando que la *exportacion*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmision de la mercancía; pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los recursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales.

Considerando que la venta ó transmision, pues la palabra *venta* está empleada en su acepcion específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto desde entonces se devengan los derechos del arbitrio sin necesidad de esperar á que la transmision se consume, pues nadie puede dudar que, siendo dos fases jurídicas muy distintas

la *perfeccion* y la *consumacion* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas proporcionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribucion alguna ó pagando menos de la debida, y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre éstos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas, aparte de la accion fiscal y de la accion pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinosa competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicacion de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dicten con motivo de la referida consulta, convendría agrupar unas y otras en la resolucion que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exaccion del arbitrio de pesas y medidas:

1.^a En virtud del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas ventas ó transferencias, ya sean estas lucrativas, ya lo sean á título gratuito, que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportacion á otro país ó á otro término municipal, que no contenga transmision manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósito en la forma determinada por la instruc-

cion del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realice *de frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribucion para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exencion se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.^a Sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exaccion de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que los obtienen de la produccion de su cultivo.

3.^a Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que van de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.^a Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecucion lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.^a Para el juicio administrativo sobre exaccion ó exencion del arbitrio son admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamiento establecen, siendo la primera la confesion y la última la prueba testifical.

6.^a Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacienda de las provincias, los

Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y coadyuvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se deriven la exacion ó exencion del arbitrio.

7.^a Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.^a El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenacion.

9.^a El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La accion para perseguir la defraudacion es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Aguas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 186 de la ley de Aguas vigente, y en vista del resultado del expediente promovido por la Excm. señora Marquesa de Cartago, vecina de Madrid, para derivar del Trabancos 100 litros de agua por segundo, destinados al riego de la finca de su propiedad denominada «Dehesa de Cubillejas», en Castronuño, he tenido á bien otorgarla la concesion solicitada bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á la señora Marquesa de Cartago, vecina de Madrid, el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo derivados del río Trabancos en el término municipal de Castronuño, para riego de la finca de su propiedad denominada «Dehesa de Cubillejas», sita en el citado término municipal.

2.^a La toma de agua se hará elevándolas por medio de una presa de 80 centímetros de altura, en su punto máximo, construida normalmente al cauce, 75 metros aguas abajo del puente del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora sobre el Trabancos, debiendo quedar la coronacion de dicha presa 30 centímetros más alta que la hilada superior del zócalo del puente citado; el agua elevada á la altura de la cresta da la presa se conducirá por el canalizo de 4.854 metros, dibujado en los planos, para distribuirla en la finca.

3.^a Esta concesion se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.^a El concesionario disfrutará de todos los derechos concedidos por la legislacion á obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas obligaciones se establecen en ella ó se establezcan en lo sucesivo.

5.^a La Administracion no responde de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal concedido ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

6.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, bajo

la inspeccion del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó de Delegado suyo, y terminadas que sean, se practicará por éste un reconocimiento para ver si se han cumplido todas las condiciones, tanto del proyecto como de la concesion; los gastos de la inspeccion serán de cuenta del concesionario, y del reconocimiento se levantará acta por duplicado, una para unirla al expediente y la otra para el concesionario.

7.^a Las obras á que se refiere esta concesion se empezarán en el plazo de seis meses y se terminarán en el de un año.

8.^a La concesion será nula y se declarará caducada, si las obras no se hacen con arreglo al proyecto ó deja de cumplirse alguna de las condiciones que van expresadas.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 14 de Junio de 1883.

Valladolid 24 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.602.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.

Fijadas que han sido las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1895 á 96 al primer semestre de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, para durante ellos admitir las reclamaciones que se presentaren.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen enterarse.

Villafranca de Duero á 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Crisanto Rodriguez.

Núm. 1.601.

Alcaldía constitucional de Renedo de Esgueva.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de trescientas pesetas por la asistencia facultativa de treinta familias pobres, pagadas por trimestres vendidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna.

Renedo de Esgueva 1.^o de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.

NUM. 1.599.

ESTACION ENOLOGICA DE TORO.

CONVOCATORIA.

Desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en dicho Establecimiento oficial la matrícula para los que deseen cursar la enseñanza de Capataces y Aprendices bodegueros.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director del Establecimiento, en papel sellado de la clase 12.^a, acompañando la cédula personal, partida de bautismo y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su habitual residencia ó por el Párrroco respectivo.

Para poder ser matriculado es indispensable que sepan leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

Toro á 31 de Agosto de 1900.—El Ayudante, Santiago Jorges.—V.^o B.^o El Ingeniero Director, Francisco de P.^a Curados.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.